

si es superior, en tanto que aplica sistemáticamente el método de exención a los dividendos de origen nacional, siempre no obstante que los mecanismos tendentes a prevenir o atenuar la doble imposición en cadena de los beneficios distribuidos conduzcan a un resultado equivalente. El hecho de que la Administración tributaria nacional exija a la sociedad beneficiaria de los dividendos informaciones sobre el impuesto que haya gravado efectivamente los beneficios de la sociedad que distribuye los dividendos en el Estado de residencia de esta última es inherente al funcionamiento mismo del método de imputación y no afecta como tal a la equivalencia de los métodos de exención y de imputación.

5) El artículo 63 TFUE debe interpretarse en el sentido de que:

- se opone a una normativa nacional que concede a las sociedades residentes la posibilidad de trasladar las pérdidas sufridas durante un ejercicio fiscal a los ejercicios fiscales posteriores, y que previene la doble imposición económica de los dividendos aplicando el método de exención a los dividendos de origen nacional, en tanto que aplica el método de imputación a los dividendos distribuidos por sociedades establecidas en otro Estado miembro o en un tercer Estado, cuando dicha normativa no permite, en caso de aplicación del método de imputación, el aplazamiento de la imputación del impuesto sobre sociedades pagado en el Estado en el que está establecida la sociedad que distribuye los dividendos a los ejercicios siguientes si la sociedad beneficiaria ha sufrido pérdidas de explotación durante el ejercicio en el que ha percibido los dividendos de origen extranjero, y
- no obliga a un Estado miembro a prever en su legislación fiscal la imputación del impuesto recaudado sobre los dividendos mediante retención en origen en otro Estado miembro o en un tercer Estado, a fin de prevenir la doble imposición jurídica de los dividendos percibidos por una sociedad establecida en el primer Estado miembro, imposición ésa que deriva del ejercicio paralelo por los Estados interesados de su competencia fiscal respectiva.

(¹) DO C 19, de 24.1.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 17 de febrero de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Stockholms tingsrätt — Suecia) — Konkurrensverket/TeliaSonera AB

(Asunto C-52/09) (¹)

(Procedimiento prejudicial — Artículo 102 TFUE — Abuso de posición dominante — Precios aplicados por un operador de telecomunicaciones — Insumos para ADSL — Prestaciones de conexión de banda ancha a los clientes finales — Compresión de los márgenes de los competidores o efecto de «precios tijeras»)

(2011/C 103/03)

Lengua de procedimiento: sueco

Órgano jurisdiccional remitente

Stockholms tingsrätt

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Konkurrensverket

Demandada: TeliaSonera AB

En el que participa: Tele2 Sverige AB

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Stockholms tingsrätt (Suecia) — Interpretación del artículo 82 CE — Compresión de márgenes — Precios aplicados por un operador de telecomunicaciones anteriormente titular de un monopolio histórico para el acceso ADSL — Diferencia entre los precios facturados por el operador a los operadores intermediarios para el suministro al por mayor de acceso ADSL y las tarifas aplicadas por el operador a los consumidores para el acceso ADSL que no bastan para cubrir los costes adicionales soportados por el propio operador para el suministro de dichos servicios al por menor

Fallo

A falta de toda justificación objetiva, puede constituir un abuso en el sentido del artículo 102 TFUE el hecho de que una empresa verticalmente integrada, que ocupa una posición dominante en el mercado mayorista de los insumos para ADSL, aplique una práctica tarifaria como la de que la diferencia entre los precios aplicados en dicho mercado y los aplicados en el mercado minorista de las prestaciones de conexión de banda ancha a los clientes finales no baste para cubrir los costes específicos que esa misma empresa ha de soportar para acceder a este mercado minorista.

En el marco del examen del carácter abusivo de tal práctica, han de tomarse en consideración todas las circunstancias de cada caso concreto. En particular:

- han de tomarse en consideración, en principio y de manera preferente, los precios y costes que la empresa de que se trate aplique en el mercado de las prestaciones minoristas. Únicamente cuando, habida cuenta de las circunstancias, no sea posible hacer referencia a dichos precios y costes, procede examinar los de los competidores que operan en ese mismo mercado, y
- es necesario demostrar que, habida cuenta, en particular, del carácter indispensable del producto mayorista, dicha práctica produce un efecto contrario a la competencia, al menos potencial, en el mercado minorista, sin que esto esté económicamente justificado.

Para realizar dicha apreciación no son pertinentes, en principio:

- la falta de toda obligación reglamentaria de que la empresa de que se trate suministre los insumos para ADSL en el mercado mayorista en el que ocupa una posición dominante;
- el grado de dominio del mercado por parte de dicha empresa;
- el hecho de que la referida empresa no ocupe también una posición dominante en el mercado minorista de las prestaciones de conexión de banda ancha a los clientes finales;

— el hecho de que los clientes a los que se aplica tal práctica tarifaria sean clientes nuevos o existentes de la empresa de que se trate;

— la imposibilidad de que la empresa dominante recupere las posibles pérdidas que el establecimiento de tal práctica tarifaria le hubiera podido causar, ni

— el grado de madurez de los mercados de que se trata y la presencia en ellos de una nueva tecnología que exija grandes inversiones.

(¹) DO C 90, de 18.4.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 17 de febrero de 2011 — Comisión Europea/República de Chipre

(Asunto C-251/09) (¹)

(Contratos públicos de suministro y de obras — Sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones — Directiva 93/38/CEE — Anuncio de licitación — Criterios de atribución — Igualdad de trato de los licitadores — Principio de transparencia — Directiva 92/13/CEE — Procedimiento de recurso — Obligación de motivar la decisión de excluir a un licitador)

(2011/C 103/04)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: C. Zadra, agente, I. Chatzigiannis y M. Patakia, agentes)

Demandada: República de Chipre (representantes: K. Likourgos y A. Pantazi-Lamprou, agentes)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción de los artículos 4, apartado 2, y 31, apartado 1, de la Directiva 93/38/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones (DO L 199, p. 84) — Infracción del artículo 1, apartado 1, de la Directiva 92/13/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa a la coordinación de los disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas comunitarias en los procedimientos de formalización de contratos de las entidades que operen en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones (DO L 76, p. 14) — Obligación de motivar una decisión de rechazar a un licitador — Obligación de garantizar que las decisiones adoptadas por las entidades adjudicadoras puedan ser recurridas de manera eficaz y lo más rápidamente posible — Principios de igualdad de trato y de transparencia.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a la Comisión Europea.

(¹) DO C 233, de 26.9.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 10 de febrero de 2011 — Activision Blizzard Germany GmbH (antes CD Contact Data GmbH)/Comisión Europea

(Asunto C-260/09 P) (¹)

(Recurso de casación — Artículo 81 CE y artículo 53 del Acuerdo EEE — Mercado de consolas de videojuegos y de cartuchos de juegos de marca Nintendo — Limitación de las exportaciones paralelas en ese mercado — Acuerdo entre fabricante y distribuidor exclusivo — Acuerdo de distribución que permite las ventas pasivas — Acreditación del concurso de voluntades a falta de prueba documental directa de una limitación de esas ventas — Nivel de la prueba necesario para acreditar un acuerdo vertical)

(2011/C 103/05)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Activision Blizzard Germany GmbH, antes CD Contact Data GmbH (representantes: J.K. de Pree y E.N.M. Raedts, advocaten)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea (representantes: S. Noë y F. Ronkes Agerbeek, agentes)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Octava) de 30 de abril de 2009 en el asunto T-18/03, CD-Contact Data GmbH/Comisión de las Comunidades Europeas, en la que el Tribunal de Primera Instancia redujo la multa impuesta a la demandante y desestimó en todo lo demás un recurso que tenía por objeto la anulación de la Decisión 2003/675/CE de la Comisión, de 30 de octubre de 2002, relativa a un procedimiento con arreglo al artículo 81 del Tratado CE (COMP/35.587 PO Video Games, COMP/35.706 PO Nintendo Distribution y COMP/36.321 Omega-Nintendo), que concernía a un conjunto de acuerdos y prácticas concertadas en el mercado de consolas Nintendo y de cartuchos de videojuegos compatibles con la consola Nintendo, destinados a limitar las exportaciones paralelas de esas consolas y cartuchos.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.